

SUMARIO: Introducción; Democracia y representación; La representación proporcional en México y la democratización del régimen político; Alquimia electoral. La Cámara de Diputados en 2015 y 2018; El acuerdo INE/CG193/2021; Los agravios presentados por Morena, Partido Encuentro Solidario y Partido Acción Nacional; Precedentes relacionados con la distribución de diputaciones plurinominales y el límite de sobrerepresentación; La prevalencia de la garantía del límite de sobrerepresentación frente al principio de autodeterminación de los partidos; Conclusión, Fuentes consultadas.

Introducción

El trabajo de un tribunal constitucional, como el del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), tiene incidencia directa en muchas de las actividades diarias que, como ciudadanos, desarrollamos en nuestra sociedad. Los criterios emitidos han promovido una participación más activa y relevante de grupos vulnerables en la vida pública de nuestro país, como lo son las comunidades indígenas, las personas con alguna discapacidad, los menores de edad, los migrantes y las personas de la diversidad sexual, entre muchos otros. La aplicación directa y actual de los criterios ha permitido extender el alcance y el disfrute de los derechos humanos, al pavimentar el camino hacia una sociedad más democrática, igualitaria y justa.

Durante el proceso electoral 2020-2021, diversas decisiones de las autoridades electorales y del TEPJF han tenido un espacio central en la discusión pública entre la sociedad y los partidos políticos.

En esa oportunidad, como ejemplo de dichos criterios para la salvaguarda de la democracia en nuestro país, nos referiremos al adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el recurso de apelación 68/2021 y sus acumulados 70/2021 y 71/2021 (SUP-RAP-68/2021).

En dicha sentencia, el TEPJF confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) INE/CG/193/2021, mediante el cual se estableció el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados,

que correspondan a los partidos políticos nacionales a partir de los resultados obtenidos en la jornada electoral.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el respeto al límite de sobrerrepresentación establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en la fracción V del artículo 54, que establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, excepto cuando lo rebase con motivo de sus triunfos en distritos uninominales. Esto, al tomar en cuenta el antecedente de que, tanto en 2015 como en 2018, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Morena, respectivamente, obtuvieron un número de diputados que pudo haberse alejado del límite de sobrerrepresentación con mayorías parlamentarias no entendibles, con base en los principios que rigen el modelo de representación proporcional.

El presente trabajo analiza la sentencia SUP-RAP-68/2021 y sus acumulados, iniciado con motivo de las apelaciones interpuestas en contra de dicho acuerdo por el Partido Encuentro Solidario (PES), Morena y el Partido Acción Nacional (PAN), haciendo un recuento de la justificación y la importancia de garantizar el respeto al límite de sobrerrepresentación, con la finalidad de que la voluntad expresada en las urnas por los ciudadanos se encuentre debidamente representada en la Cámara de Diputados, pues impacta de forma directa en la calidad democrática y en el control del poder.

Democracia y representación

La decisión del TEPJF en el caso en cuestión atiende un aspecto central del sistema electoral mexicano, pues incide en la forma como los votos de los ciudadanos se convertirán en escaños en el órgano representativo por excelencia: la Cámara de Diputados. De acuerdo con Dieter Nohlen (2012, 3), el sistema electoral, en su definición restringida, determina las reglas por medio de las cuales el electorado puede expresar sus preferencias políticas y con las que es posible convertir los votos en escaños o en cargos de gobierno.

En ese sentido, el sistema electoral mexicano es de tipo mixto en cuanto a la votación de los miembros de la Cámara de Diputados, pues 300 legisladores son elegidos por medio del principio de mayoría

relativa, mientras que los 200 restantes, por el principio de representación proporcional.

El principio de mayoría relativa se refiere al tipo de votación por el cual es elegido como representante popular aquel que obtenga el mayor número de votos en un distrito, es decir, una elección en la que el ganador se lleva todo (Sartori 2011, 18). El problema con los sistemas electorales basados exclusivamente en ese principio es que sus resultados no reflejan, de manera adecuada, el pluralismo político existente en una comunidad.

A manera de ejemplo, si en una elección con el principio de mayoría relativa el candidato del partido A obtiene 40 % de los votos, el candidato del partido B, 35 %, y el candidato del partido C, 25 %, únicamente la primera minoría —40 % que votó por el candidato del partido A— obtendrá representación en el Congreso, mientras que las preferencias hacia 60 % restante no se verán reflejadas en la composición de la Legislatura, a pesar de constituir un número relevante de la sociedad.

Por eso, los sistemas basados exclusivamente en el principio de mayoría relativa crean distorsiones en la representación de las preferencias del electorado, pues no reflejan, de modo apropiado, la diversidad política existente en una sociedad.

Para atemperar la consecuencia natural de los sistemas de mayoría relativa, en nuestro país esa forma de elección se combina con el principio de representación proporcional, en el que se procura que la asignación de curules refleje la proporción de los votos recibida por cada fuerza política (Duverger 1980, 109).

En ese modelo mixto no es posible tener una representación pura, esto es, que el porcentaje de votos sea idéntico al de representación en la Cámara; sin embargo, la representación proporcional acerca o pretende disminuir la desproporción natural creada a partir de la elección de los espacios que se disputan por mayoría relativa.

Esa combinación busca garantizar la igualdad del valor del voto de cada ciudadana o ciudadano no solo en el sentido de que, al momento de ser contados, cada uno valga igual para la determinación del ganador, sino que cada voto tenga el mismo efecto en la definición de la conformación de la Legislatura, es decir, en la distribución de escaños entre los partidos contendientes (Brenner 2012, 247).

Otro de los factores que incide en la desigualdad del voto, y que se refleja al momento de convertirlo en representación, es el tamaño del

territorio, así como los electores que habitan en ese espacio, tema al que no nos referiremos en este trabajo, pero que sin duda merece especial atención.

Por lo tanto, la mayoría relativa y la representación proporcional no solo son mecanismos de distribución del poder político, sino también verdaderos principios de representación popular (Nohlen 2004, 98); cada uno, con sus propios objetivos legítimos en el sistema político mexicano. Esto es, mientras la mayoría relativa busca garantizar la gobernabilidad —la construcción de un conjunto que cuente con la posibilidad de llevar a cabo el plan de gobierno elegido por la mayor parte del electorado—, la representación proporcional pretende preservar que la pluralidad política presente en una sociedad se encuentre reflejada en el Poder Legislativo, con la finalidad de que sus preferencias sean tomadas en cuenta.

Es decir, esos dos principios que cohabitan en el centro del diseño del sistema electoral mexicano buscan que exista una mayoría capaz de tomar decisiones; sin embargo, se pretende que esta sea producto de la justa proporción de los votos recibidos en las elecciones, al introducir como contrapeso político en la Cámara un porcentaje de diputados que represente la proporción de votantes que eligieron otras opciones políticas.

En ese sentido, la importancia de la introducción del principio de proporcionalidad para equilibrar la representatividad del pluralismo político en México fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 6/1998, en la que señaló lo siguiente:

La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la

democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente (acción de inconstitucionalidad 6/1998).

La representación proporcional en México y la democratización del régimen político

La importancia del principio de representación proporcional en México no puede estudiarse solamente desde el plano de la teoría, sino que su cabal entendimiento es indisociable del proceso histórico por el cual se transitó de un sistema de partido hegemónico a una democracia competitiva.

Ese modelo que se sostuvo durante aproximadamente 70 años fue la mezcla de diversos factores que tuvieron su germen en los años posrevolucionarios marcados por una inestabilidad política importante y un bajo crecimiento económico.

Recordemos que, entre 1929 y 2000, México estuvo gobernado por un solo partido, en un sistema de partido hegemónico que fue la base de un régimen autoritario (Reyna 2006, 131). En efecto, durante 71 años el Partido Nacional Revolucionario (1929-1938), el Partido de la Revolución Mexicana (1938-1946) y el Partido Revolucionario Institucional (1946-2000) detentaron el poder en una especie de monarquía sexenal, pues este se heredaba entre miembros del partido hegemónico sin que existiera una verdadera competencia electoral (Krauze 2006, 15-7). Durante la vigencia de ese régimen, una de las facultades metaconstitucionales del presidente era la de elegir a su sucesor en el poder (Carpizo 1994, 190-7).

Esas facultades metaconstitucionales pueden tener su origen en el sistema de gobierno presidencial que ha existido desde la Constitución de 1824 —con algunos equilibrios generados a partir de la existencia de las cámaras en algunos pasajes de la historia—. Con esas facultades, el presidente en turno, además de ser la cabeza del Ejecutivo federal, era el jefe máximo del partido político y tenía injerencia en el nombramiento de los otros poderes (Legislativo y Judicial).

Sin embargo, el desgaste del modelo de partido único y la paulatina pérdida de legitimidad obligaron al instituto político en el poder a abrir, gradualmente, la puerta a la democratización. En ese tránsito, el Congreso de la Unión fue una pieza clave para la apertura del régimen político, pues en este fue en el que existieron los primeros espacios para que la oposición estuviera representada y participara en la toma de decisiones públicas (Béjar 2009, 91-100).

Al haber más participación de la ciudadanía —la cual no necesariamente votaba de manera unánime por el partido en el poder—, la oposición comenzó a tener mayor captación de votos, por lo que era necesario otorgarle los espacios que poco a poco se fue ganando.

Hasta 1963, México contó con un sistema exclusivamente de mayoría relativa para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, que permitía al PRI controlar de forma permanente casi la totalidad de los asientos en la Cámara baja, aun cuando tuviera porcentajes de votación nacional cada vez más reducidos. Por el contrario, la oposición —representada primordialmente por el PAN— contaba con el mismo número de escaños, aunque su porcentaje nacional de votación fuera en aumento; sin embargo, ese modelo, que daba ventajas al partido hegemónico, originó tensiones que ponían en riesgo la legitimidad del sistema. Ante las presiones generadas por la oposición, el partido de Estado —que tenía interés en mantener a aquella dentro de cauces institucionales— implementó una serie de reformas al sistema electoral, las cuales comenzaron en 1963 y culminaron en 1996, y buscaban conceder a la oposición una presencia cada vez mayor en la composición de la Cámara de Diputados (Nacif 2007, 16).

Esa competencia electoral significó la apertura de nuevas expresiones políticas en el seno del Congreso, en el cual la pluralidad comenzó a ser un sello que iría ganando más espacio. Por tal motivo, era necesario comenzar a abrir los espacios por medio de reformas legales que permitieran una presencia más adecuada de la oposición.

La primera de las reformas en cuestión se llevó a cabo en 1963 con la introducción de los llamados diputados de partido, que, de acuerdo con la iniciativa presentada por el entonces presidente Adolfo López Mateos, buscaba abrir canales para la representación de las minorías, al mantener el predominio del partido político al que grandes mayorías apoyaban en los comicios (Rabasa 2012, 150).

De acuerdo con la reforma de 1963, todo partido político nacional que obtuviera más de 2.5 % de la votación total del país tendría derecho a 5 diputados de partido, y a 1 más y hasta 20 como máximo por cada medio por ciento más de los votos emitidos, acotando que la posibilidad de obtener diputados de partido se anulaba si el instituto político en cuestión lograba la mayoría en 20 o más distritos de mayoría relativa.

Motivado por las elecciones presidenciales de 1976, en las que solo contendió el candidato del PRI, en 1977 hubo una reforma integral al sistema político mexicano, en la que, entre otros cambios fundamentales, se estableció el modelo mixto de mayoría relativa y representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados, que se encontraba desarrollado solo incipientemente con la figura de los diputados de partido (Rabasa 2012, 151-5).

El sistema electoral introducido con la reforma de 1977 estableció la elección de 300 diputados por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con los triunfos conseguidos en el mismo número de distritos uninominales, y 100 diputados por el principio de representación proporcional, con base en la votación nacional alcanzada por los partidos contendientes.

De acuerdo con la reforma, los partidos políticos nacionales que alcanzaran al menos 1.5 % del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales y que no hubieran conseguido al menos 60 diputados con el principio de mayoría relativa participarían en la elección de los 100 diputados por el principio de la representación proporcional.

Es decir, en el esquema original de 1977, el partido mayoritario no tenía derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, con lo que la oposición se aseguraba, al menos, 100 escaños en la Cámara de Diputados, lo que representaba 25 % de las curules en aquella época. Por ello, la reforma política de 1977 amplió la representación de la oposición en la Cámara baja, al aumentar su presencia de 20 diputados de partido a 100 escaños por la vía de la representación proporcional.

Si bien la reforma de 1977 otorgó a los partidos de oposición una representación más simétrica entre su porcentaje de votación y el número de escaños, con los avances del PAN en las elecciones federales de 1982 y 1985 se exhibió que si el tamaño de la votación de la oposición en conjunto rebasaba 25 %, entonces el diseño institucional propiciaba

que compitieran entre ellos, sin afectar la posición dominante del partido hegemónico, por lo que en 1986 se llevó a cabo una nueva reforma que modificó el sistema electoral (Nacif 2007, 17).

Los cambios introducidos en el sistema de elección para la Cámara de Diputados por medio de la reforma electoral de 1986 fueron fundamentales en tres aspectos:

- 1) Se duplicó el número de escaños para ser asignados por el principio de representación proporcional, con lo cual llegaron a 200.
- 2) Se modificaron las reglas para la asignación de diputados de representación proporcional, para que todos los partidos políticos, y no solo los minoritarios, pudieran recibir diputaciones con ese principio.
- 3) Se fijó un tope máximo de 350 diputados que un solo partido político podría obtener por ambos principios (Rabasa 2012, 155-7).

Si bien mediante el aumento del número de diputados de representación proporcional se incrementó la correspondencia entre los votos y el porcentaje de diputados para los partidos de oposición, el PRI introdujo una cláusula de gobernabilidad, por la cual se aseguraba la mayoría absoluta de los escaños en la Cámara de Diputados (Alvarado 2009, 119-33).

Dicha cláusula establecía que el partido que ganara el mayor número de los 300 distritos uninominales debía recibir, por la vía plurinomial, escaños suficientes para garantizar que tuviera la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, es decir, al menos 251 escaños. De esa manera, en las siguientes elecciones federales, en 1988, el PRI solo pudo mantener la mayoría en la Cámara baja gracias a la sobrerrepresentación que le aseguraba la cláusula de gobernabilidad.

En 1993 se reformó nuevamente la Constitución federal para abolir la cláusula de gobernabilidad, al tiempo que se redujo de 350 a 315 el número máximo de diputados con los que cada partido podría contar en la Cámara, lo que trajo como consecuencia fundamental que, a partir de ese momento, ningún instituto político, por sí mismo, podría realizar una reforma constitucional, al no contar con una mayoría calificada (334 diputados).

Las siguientes reformas al sistema electoral, en cuanto a ese tenor, ocurrieron en 1996 y en 2014, al introducir dos cambios fundamentales

para apuntalar el pluralismo en la composición de la Cámara de Diputados, las cuales continúan vigentes al día de hoy:

- 1) La disminución de 315 a 300 en el número máximo de diputados que podrá tener un solo partido por ambos principios.
- 2) La prohibición de que algún instituto político pueda tener un número de diputados por ambos principios de elección, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados exceda en ocho puntos el de la votación nacional emitida a su favor; es decir, introdujo un límite a la sobrerrepresentación. Esa base no se aplicaría al partido que, por sus triunfos en distritos uninominales, pudiera sobrepasar esos límites.

Como puede observarse, las últimas reformas a las reglas para determinar la composición de la Cámara de Diputados tuvieron como objetivo eliminar la construcción de mayorías artificiales en la Cámara baja, al vincular la votación nacional recibida por los partidos con el porcentaje máximo de escaños que podrían obtener por ambos principios.

Esos límites impuestos constitucionalmente forman parte de conquistas políticas obtenidas a lo largo de décadas por los partidos de oposición y la sociedad mexicana, por las cuales se fue democratizando el sistema político hasta alcanzar la alternancia del partido en el poder ocurrida en el año 2000, con la derrota del que hasta entonces había sido el partido hegemónico.

El límite de sobrerrepresentación, así como el establecimiento de un número máximo de diputados por partido, busca asegurar que las decisiones políticas fundamentales solo puedan tomarse por medio del consenso entre las diferentes fuerzas políticas, sin que alguna de ellas pueda imponer unilateralmente su visión de partido, aun cuando sea mayoritario. De ahí la importancia de garantizar su cumplimiento.

Alquimia electoral. La Cámara de Diputados en 2015 y 2018

Como se ha señalado, el artículo 52 de la CPEUM¹ y el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)² establecen que la Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, por el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Asimismo, el artículo 54 de la CPEUM ordena que la elección de las 200 diputaciones según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le

¹ “Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales” (CPEUM, artículo 52, 2021).

² “Artículo 14.

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años” (LGIPE, artículo 14, 2017).

corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos (CPEUM, artículo 54, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2021).

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 17 de la LGIPE establece que, al momento de distribuir las diputaciones por el principio de representación proporcional, el INE deberá determinar si algún partido, conforme a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura establecida por el artículo 16 de ese cuerpo normativo,³ rebasa alguno de los límites instaurados en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución; es decir, si algún instituto político sobrepasa los 300 diputados por ambos principios, o bien se encuentra sobrerrepresentado en más de 8 % en relación con su votación nacional, las diputaciones

³ "Artículo 16.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: a) Cociente natural, y b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir" (LGIPE, artículo 17, 2017).

excedentes deberán asignarse a los demás partidos que no estén en esos supuestos.

Ahora bien, aun cuando el límite de sobrerrepresentación se encuentra tutelado constitucional y legalmente, en las últimas dos elecciones federales (2015 y 2018) los partidos políticos mayoritarios han conseguido, en los hechos, una vez instalada la Cámara, sobrepasar el límite de sobrerrepresentación, obteniendo un porcentaje de diputados que supera en más de 8 % el total de la votación nacional recibida por su partido.

Tomemos como ejemplo la última elección de diputados federales, en la que Morena obtuvo 39.2 % de la votación nacional; sin embargo, logró iniciar la Legislatura con 282 diputados federales, es decir, con 56.4 % de los escaños, lo que significa una sobrerrepresentación de 17.4 por ciento.

¿Cómo fue posible violar esos límites? Algunos teóricos señalan un fraude a la ley. Analicemos.

De acuerdo con Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero (2000, 91-100), el fraude a la ley ocurre cuando la realización de uno o varios actos aparentemente lícitos son desplegados para la consecución de un fin ilícito.

En las elecciones de esos años, el PRI en 2015 y Morena en 2018 lograron mayorías legislativas amplias. El esquema consistió en utilizar las normas que rigen a las coaliciones de partidos, que, como se sabe, son permitidas exclusivamente para la elección por el principio de mayoría relativa, no así para la asignación de escaños mediante la representación proporcional para evadir el tope de sobrerrepresentación.

Dicho esquema, de manera simplificada, consistió en que el partido mayoritario se alió con partidos pequeños y estos registraron en los convenios de coalición a militantes del partido mayoritario como sus candidatos, para que esos triunfos en distritos uninominales fueran contados para el partido pequeño, a pesar de la militancia efectiva de los diputados electos en el partido mayoritario, a cuya bancada se unieron desde el comienzo de la Legislatura. Con ese procedimiento de alquimia electoral, los partidos mayoritarios lograron evadir, en 2015 y 2018, el tope de sobrerrepresentación.

Veamos, como ejemplo, lo que sucedió en la última elección federal de 2018, en la que un destacado militante de Morena fue señalado en el convenio de coalición como candidato del Partido del Trabajo (PT) en

un distrito electoral de Ciudad de México. Su triunfo fue contabilizado al PT; sin embargo, una vez concluida la distribución de diputados de representación proporcional, el diputado pasó a la bancada de Morena en la Cámara de Diputados. Ese ejemplo burdo del uso de las reglas acerca de las coaliciones se repitió una y otra vez, al posibilitar que un instituto político obtuviera una sobrerrepresentación de 17.2 % en comparación con la votación efectivamente obtenida (Martín y Garza 2020).

Como puede observarse, el principio de representación proporcional, que busca corregir las distorsiones en la representación política que producen de forma natural las elecciones por el principio de mayoría relativa, fue tensionado en la elección de 2018, pues, contrario a su finalidad constitucional de reflejar de una manera más fiel el pluralismo político existente en la sociedad mexicana, fue utilizado para otorgar una representación menos adecuada.

La elección de 2018 dejó muchas sensaciones, en las que si bien hubo un claro partido ganador, también se vislumbraron contrapesos que no necesariamente se vieron reflejados en la composición de la Cámara. Esos comicios otorgaron al partido más votado una mayoría cercana a la calificada, que no se veía desde los tiempos de la presidencia imperial (Crespo 2018).

El acuerdo INE/CG193/2021

El INE, en el acuerdo INE/CG193/2021, motivado por las asignaciones realizadas en las más recientes elecciones federales, diagnosticó la situación en los siguientes términos.

Dicha situación ha generado, en los hechos, una distorsión al principio de RP, puesto que supedita la pluralidad del órgano legislativo a un acuerdo de voluntades previo, de las partes que suscriben un convenio de coalición, en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral. Asimismo, ello ha permitido que los partidos políticos desarrollen estrategias políticas para incrementar su representación en el Congreso de la Unión, en contravención a la finalidad constitucional que se buscó con la inclusión del principio de RP.

Así, en un ejemplo hipotético, con motivo de un convenio de coalición, dos o más partidos políticos podrían establecer que ninguna o solo alguna de las personas candidatas que postulen se considerarán como pertenecientes al partido dominante de los que integran la

coalición. De darse ese supuesto, éste sería el instituto político que (de obtener un mayor porcentaje de votos en la elección) tendría derecho a la asignación de un mayor número de diputadas y diputados de sus listas de RP, con independencia de que la afiliación efectiva de la mayoría de las y los candidatos postulados en los Distritos uninominales fuera de ese mismo partido político.

De igual forma, los partidos minoritarios en esa hipotética coalición, a los que se consideraran pertenecientes el mayor número de candidatas y candidatos a Distritos uninominales, a pesar de que su afiliación efectiva correspondiera al partido dominante de la coalición, tendrían derecho a una menor asignación de diputadas y diputados de sus listas de RP, precisamente porque el porcentaje de su votación se agotaría (o reduciría significativamente) con los triunfos de MR, negándoseles el derecho de representación efectiva a través del principio de RP.

Esa situación se ha observado en procesos electorales anteriores, no solo en relación con las coaliciones mayoritarias, sino con las distintas coaliciones que se han integrado para contender conjuntamente en los mismo. Pues bajo el supuesto permitido de que la determinación correspondiente depende de la voluntad de los institutos políticos que conforman las coaliciones, se ha dejado de lado el mandato que deriva de la voluntad ciudadana, y que se materializa en el sufragio (INE 2021).

294

A partir de ese diagnóstico, que fue patente en la composición real de la Cámara de Diputados en las dos últimas legislaturas (2015-2018 y 2018-2021), el INE decidió establecer criterios para decidir a qué partido se sumarían los triunfos en los distritos de mayoría relativa, a efectos de la distribución de escaños por la vía de representación proporcional, con lo cual subordinó, por primera vez, la manifestación realizada por los partidos en los convenios de coalición a otros elementos objetivos.

Los criterios en cuestión son los siguientes.

Criterio A

1. El INE, por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de mayoría relativa. Para ello, se considerará *afiliación efectiva* aquella que esté vigente al momento del registro de la candidatura —de entre los partidos

que integran la coalición que la postuló—, es decir, con corte al 21 de marzo de 2021 a las 20:00 horas.

2. Lo anterior, con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación y sin demérito del derecho de las candidatas y los candidatos de afiliarse a un partido político diverso en cualquier momento —ya sea en los que conforman la coalición o con otros partidos que participen individualmente o que integren una coalición diversa—.

3. Se deberá verificar si las candidaturas ganadoras son militantes del partido por el que fueron postuladas. En caso de que la persona candidata esté afiliada a un partido integrante de la coalición distinto al que la postuló, a efectos de la asignación de diputaciones por representación proporcional, esas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una afiliación efectiva.

Criterio B

1. En caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado, procurando que, en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se refleje el mayor equilibrio posible entre el porcentaje de votos y el de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos 3 % de la votación.

2. Se indica que ha sido criterio de la Sala Superior que los principios de pluralidad y proporcionalidad son parámetros necesarios para alcanzar la efectividad de la representación política y asegurar que la representación ante el órgano legislativo sea acorde con la votación obtenida, por lo que deben ser tutelados en el proceso de asignación por la vía de la representación proporcional.

3. Esto evidencia la necesidad y la pertinencia de que se atienda, de manera expresa, a los citados principios, al llevar a cabo el ejercicio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que no hacerlo sería ir en contra de las disposiciones constitucionales que así lo exigen.

Criterio C

1. En caso de que la candidatura haya contendido por la vía de la reelección y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado, a efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento en que se registró la candidatura.

2. En caso de personas legisladoras que pertenezcan a un grupo parlamentario de un partido sin registro vigente, el distrito ganador se contabilizará conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición, para lo cual se solicitará a la Cámara de Diputados la relación de diputaciones por grupo parlamentario con corte al 22 de marzo de 2021.

3. Con base en los criterios señalados, la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se llevará a cabo siguiendo los pasos señalados en los artículos 15 a 20 de la LGIPE.

Los agravios presentados por Morena, Partido Encuentro Solidario y Partido Acción Nacional

Inconformes con los criterios establecidos por el INE, los partidos Morena, PES y PAN impugnaron dicho acuerdo por medio de sendos recursos de apelación que se acumularon en el expediente SUP-RAP-68/2021.

Los agravios presentados por Morena y el PES apuntaban a la inconstitucionalidad del acuerdo emitido por el INE, con base en la temporalidad en la que se emitió el acuerdo; la competencia de la autoridad responsable para emitirlo; la constitucionalidad de la figura de la afiliación efectiva; la supuesta violación del principio de autodeterminación y organización de los partidos políticos; la violación de criterios resueltos por el TEPJF, y la presunta violación de la voluntad de la ciudadanía y la autenticidad del voto, al argumentar lo siguiente:

- 1) El acuerdo impugnado vulnera el principio de definitividad, debido a que fue emitido a tres días de iniciar el registro de candidaturas a diputaciones federales, y a menos de tres meses de la jornada electoral, lo que vulnera también el principio de certeza en materia de

- reformas electorales, de acuerdo con el cual los cambios normativos fundamentales en la materia tendrán que promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso comicial en el que vayan a aplicarse.
- 2) El acuerdo transgrede el principio de certeza, al pretender que los actos precluidos sean modificables, ya que los convenios de coalición se presumen definitivos, pues fueron aprobados por la autoridad competente y no controvertidos al momento de su admisión.
 - 3) El acuerdo combatido no es congruente con aquellos que se emitieron en 2015 y 2018, en los cuales el Consejo General del INE resolvió que no existía sobrerrepresentación en la asignación de curules.
 - 4) El INE se extralimitó en sus facultades, pues violó los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, al introducir conceptos legales, como la militancia efectiva, la cual no está contemplada en la legislación electoral. Lo anterior, según los promoventes, alteró las reglas aplicables tanto a la asignación de diputaciones por representación proporcional como a la configuración y el registro de coaliciones.
 - 5) La figura de la militancia efectiva implica una violación del principio de autodeterminación y organización de los partidos, puesto que es contraria a su libertad, para que, en el contexto de una coalición, se postulen candidatos militantes de otro instituto político o que incluso no tienen militancia alguna.
 - 6) Por último, consideraron que la limitante derivada de la figura de afiliación efectiva implica una contravención a la jurisprudencia 29/2015, que posibilita a un partido que participa en coalición postular como candidatos a militantes de alguno de los otros partidos integrantes.

Por su parte, el PAN argumentó que el INE debió establecer que el criterio para determinar el partido coaligado al que se le debe considerar la curul de mayoría relativa, a efectos de la asignación de las curules de representación proporcional, es el que obtenga la mayor votación en la elección respectiva.

Precedentes relacionados con la distribución de diputaciones plurinominales y el límite de sobrerrepresentación

Tal como lo sostuvieron Morena y el PES, los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para garantizar que ningún partido evada subrepticamente el límite de sobrerrepresentación, resultan novedosos y, particularmente, son producto de la experiencia en los comicios federales de 2015 y 2018, en los que la ausencia de verificación por parte de la autoridad electoral de la militancia efectiva de los candidatos ganadores en distritos uninominales pudo influir de manera negativa en el principio de representación proporcional.

Vale la pena resaltar que los argumentos, en su mayoría, presentados por Morena y el PES en el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo del INE tampoco resultan novedosos, sino que muchos de ellos fueron utilizados por la Sala Superior del TEPJF para validar la distribución de diputaciones con el principio de representación proporcional en 2015 y 2018.

En efecto, en 2018 el PAN y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) impugnaron la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el INE, al argumentar que Morena se encontraba sobrerrepresentado más allá del límite constitucional, pues, conforme al convenio de coalición, se contabilizaron como diputados del PT y del PES legisladores cuya militancia en Morena se encontraba acreditada, así como otros que alcanzaron la primera posición en la elección por votos otorgados, mayoritariamente, a ese partido (SUP-REC-943/2018).

Es decir, en 2018 el PAN y el PRD exigieron que se tomara en cuenta la militancia efectiva como criterio para la asignación de triunfos en los distritos de mayoría relativa, a efectos de la distribución de diputados de representación proporcional.

Sin embargo, el TEPJF rechazó sus argumentos señalando esencialmente que

- 1) Resultaba improcedente cuestionar, en esa etapa procesal, las manifestaciones realizadas por los partidos en sus convenios de coalición, pues estos habían sido aprobados en una etapa anterior del proceso electoral por el INE, habiendo alcanzado firmeza.

- 2) Los diputados no debían ser contabilizados como legisladores de Morena, aun cuando fuesen militantes de ese partido, pues la postulación de militantes de partidos coaligados como candidatos no está constitucionalmente prohibida, sino que, por el contrario, se encuentra al amparo de la libertad de autodeterminación partidista la postulación de candidatos de otros partidos y, en ese sentido, el Tribunal ha sostenido que no es contrario a derecho que un partido integrante de una coalición postule candidatos de otro instituto político que también participe en esta (SUP-REC-943/2018).

De igual forma, en 2015, en el expediente SUP-REC-582/2015 y sus acumulados Morena impugnó la distribución de diputaciones plurinominales por parte del INE, al argumentar que el Instituto no había tomado en cuenta, para verificar el cumplimiento del límite de sobrerepresentación, que 7 candidatos a diputados que obtuvieron el triunfo en la elección celebrada en ese año, postulados por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), cuya candidatura correspondió a este último instituto político mencionado en segundo lugar, estaban afiliados en realidad al Partido Revolucionario Institucional, por lo que debían ser contabilizados como diputados del PRI, a efectos de la distribución de diputaciones con el principio de representación proporcional.

En esa sentencia, el TEPJF sostuvo los siguiente:

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En ese sentido, es inconcuso para esta Sala Superior que no les asiste razón a los partidos políticos demandantes, dado que, conforme a la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México, es conforme a Derecho que haya postulado a candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, aun cuando estos estén afiliados a otro instituto político, dado que no existe norma alguna que prohíba esta circunstancia (SUP-REC-582/2015).

La prevalencia de la garantía del límite de sobrerrepresentación frente al principio de autodeterminación de los partidos

Al momento de resolver el expediente SUP-RAP-68/2021, la Sala Superior del TEPJF tuvo la oportunidad de realizar una nueva reflexión acerca del tema. En esa ocasión, el máximo tribunal en la materia determinó que, ante la colisión entre el principio de autodeterminación de los partidos y el principio de representación proporcional —tutelado por el deber de las autoridades electorales de garantizar que ningún partido supere el límite constitucional de sobrerrepresentación—, este último es el que debe prevalecer, pues el límite de la capacidad de autodeterminarse de los partidos es el respeto a los principios y las reglas que rigen el proceso comicial.

300

En un primer momento, el Tribunal Electoral reconoció que el pluralismo y la proporcionalidad en la representación son principios constitucionales indiscutibles que irradian el diseño, la interpretación y la aplicación de las disposiciones que regulan los mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules; es decir, por su papel central en el diseño del sistema político-electoral, esos principios condicionan la interpretación y el alcance de las reglas del juego.

Asimismo, señaló que si bien existe una fórmula legal para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, hay supuestos en los que, de presentarse distorsiones en la relación voto-representación, la autoridad electoral está obligada a garantizar los principios constitucionales de pluralidad y proporcionalidad, para lo cual cuenta con un margen de actuación que le permita adecuar los criterios de aplicación de la fórmula. Esto, con la finalidad de contrarrestar las posibles distorsiones en la aplicación del principio de proporcionalidad, siempre y cuando no se modifique el sistema establecido constitucional y legalmente.

En esa ocasión, si bien el TEPJF reconoció la existencia de un derecho de los partidos de autodeterminarse, acotó que no implica que haya algún tipo de permisibilidad para alterar, dirigir o convenir alguna modificación a la votación emitida en una elección o a la intención de los votantes que pudiera resultar contraria al interés público.

En ese sentido, se estableció que es válido que la autoridad electoral verifique la militancia efectiva de los candidatos ganadores para determinar a qué partido se debe sumar dicho triunfo. Esto, a pesar de que, de conformidad con los artículos 87, párrafo 11 y 91, párrafo 1, inciso e, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece ya una obligación o directriz para que los institutos políticos señalen el partido al que pertenece originalmente cada candidatura registrada por la coalición y el grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en el caso de resultar electos.

No puede decirse que en un convenio de coalición prevalezca la voluntad de los partidos políticos como ley suprema, toda vez que son entidades de interés público cuya función primordial (en la lógica de un Estado democrático de derecho) es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados, por lo que **no puede decirse que gocen de una autonomía absoluta** para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de ganar los sufragios de los electores (SUP-RAP-68/2021).

De esa manera, si bien se reconoce la libertad de autodeterminación de los partidos, esa libertad configurativa, en el contexto de las coaliciones, no puede tener el alcance de alterar alguno de los principios constitucionales, como el de representación proporcional y equidad en la contienda, así como los de indivisibilidad y efectividad del sufragio.

Acerca del particular, la Sala Superior concluyó lo siguiente:

En resumidas cuentas, no puede considerarse que es permisible constitucional y legalmente que, mediante la aplicación del régimen de coaliciones se propicie una dinámica electiva, con efectos paradójicos que limite el desarrollo de la representación política, hasta el grado de afectar la calidad democrática e integridad del actual sistema de partidos en México, pues la idea central de la proporcionalidad es que el valor numérico y **el valor de logro de los votos** debe ser igual, a fin de no afectar el principio de igualdad de elección.

[...] La libertad de autodeterminación de los partidos políticos no implica un impedimento para que la autoridad electoral verifique la información que proporcionan al momento de proyectar el número de diputaciones de MR con el que efectivamente cuenta cada partido, pues con ello se podría convalidar una elusión a los límites de representatividad (SUP-RAP-68/2021).

En la sentencia analizada, la Sala Superior adoptó el criterio de que el acuerdo impugnado no vulneró los principios de definitividad y certeza, debido a que no se transgredió ni modificó ninguna situación jurídica que afecte a los partidos, coaliciones o candidaturas, pues tuvo como finalidad que la autoridad responsable esté en posibilidad de ajustar la asignación de curules o escaños por el principio de representación proporcional de acuerdo con los parámetros constitucionales, para evitar la sobre o subrepresentación de los órganos legislativos.

Señaló que

No se afectan los principios de definitividad ni de certeza en materia electoral, porque los convenios de coalición están circunscritos a la etapa de preparación de la elección, y el acuerdo impugnado tiene por finalidad establecer un criterio de valoración por la responsable que corresponde a la etapa de resultados y validez de la elección (SUP-RAP-68/2021).

De igual forma, la Sala desestimó los agravios esgrimidos por los apelantes en el sentido de que el acuerdo impugnado violentaba los principios de certeza y seguridad jurídicas, ya que, al haber sido emitido de manera previa a la etapa de resultados y de la declaración de validez de las elecciones, se cumplía con la finalidad de previsibilidad hacia los destinatarios.

Asimismo, el TEPJF consideró que el INE no había ejecutado un acto materialmente legislativo, sino exclusivamente reglamentario, con la finalidad de establecer un parámetro objetivo que le permitiera cumplir con su obligación constitucional de garantizar que ningún partido rebasara el tope de sobrerrepresentación. De esa manera, tampoco podía considerarse como un cambio en las leyes que violentara el principio de certeza de las reglas electorales.

Finalmente, respecto a la constitucionalidad de la figura de la militancia efectiva, la Sala Superior precisó que

Por ese mandato de hacer efectivo los postulados constitucionales, no cabe normalizar un conjunto de conductas que pretenden cobijarse al amparo de un convenio de coalición para obtener una ventaja indebida; por el contrario, la asignación de diputaciones se debe someter al parámetro del umbral constitucional que exige, conforme con el principio democrático, lograr la configuración de un órgano legislativo representativo de la manera proporcional de acuerdo con los parámetros constitucionales.

Con independencia de cómo le haya denominado la autoridad electoral, se trata de un criterio objetivo para evaluar la relación entre uno de los partidos coaligados con las personas que se postulan, con miras a que, en la asignación, bajo el principio de RP, se revise auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad (SUP-RAP-68/2021).

En relación con los agravios planteados por el PAN, la Sala Superior los consideró ineficaces, pues, al no combatir las razones que sustentan el acuerdo impugnado, no había condiciones para llevar a cabo su estudio.

Conclusión

El límite de sobrerrepresentación establecido constitucionalmente es, sin duda, una garantía esencial del pluralismo y la representación política en el sistema jurídico mexicano.

Por eso, resulta de la mayor trascendencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su función de garante de la Constitución, haya diseñado una línea jurisprudencial acerca de los criterios para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Esto, con el objetivo de corregir una distorsión creada por los partidos, los cuales, so pretexto de su libertad de configuración, pudieron valerse de la figura de las coaliciones para evadir el tope de sobrerrepresentación. Como consecuencia de ello, en dos legislaturas consecutivas pudo verse afectado el principio de representación proporcional, pues el porcentaje de votación recibido por los partidos mayoritarios, en lugar de cumplir con su función constitucional de generar equilibrios en la Cámara de Diputados, quizá no respondió a esa exigencia.

Fuentes consultadas

Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero. 2000. *Ilícitos atípicos*. España: Trotta.

- Alvarado, Arturo. 2009. El Congreso mexicano (1964-2006). En *Una historia contemporánea de México: Las instituciones*, coord. Mauricio Merino. México: Océano.
- Béjar Algazi, Luisa. 2009. El Congreso de la Unión: una pieza clave en el cambio. En *Una historia contemporánea de México: Las instituciones*, coord. Mauricio Merino. México: Océano.
- Brenner, Michael. 1999. The constitutional framework of democratic representation. En *Constitutionalism, universalism and democracy: a comparative analysis*, coord. Christian Starck. Alemania: Nomos.
- Carpizo, Jorge. 1994. *El presidencialismo mexicano*. México: Siglo XXI Editores.
- Crespo, José Antonio. 2018. “La nueva (y artificial) mayoría legislativa”. *Letras Libres*. [Disponible en <https://www.letraslibres.com/mexico/revista/la-nueva-y-artificial-mayoria-legislativa> (consultada el 13 de mayo de 2021)].
- Duverger, Maurice. 1980. *Instituciones políticas y derecho constitucional*. España: Ariel.
- Krauze, Enrique. 2006. *La presidencia imperial: ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*. México: Tusquets.
- Martín Reyes, Javier y Juan Garza Onofre. 2020. “La sobrerrepresentación como fraude a la Constitución”. *Nexos*. [Disponible en https://federalismo.nexos.com.mx/2020/12/la-sobrerrepresentacion-como-fraude-a-la-constitucion/comment-page-1/#_ftn2 (consultada el 13 de mayo de 2021)].
- Nacif, Benito. 2007. *Para entender las instituciones del México democrático*. México: CIDE.
- Nohlen, Dieter. 2004. *Sistemas electorales y partidos políticos*. México: FCE.
- . 2012. *Gramática de los sistemas electorales: Una introducción a la ingeniería de la representación*. Ecuador: Instituto de la Democracia.
- Sartori, Giovanni. 2000. *Partidos y sistemas de partidos: Marco para un análisis*. España: Alianza.
- . 2011. *Ingeniería constitucional comparada: Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*. México: FCE.
- Rabasa Gamboa, Emilio. 2012. *Las reformas constitucionales en materia político-electoral*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/127/9.pdf> (consultada el 12 de mayo de 2021).
- Reyna, José Luis. 2006. México: una democracia incipiente. En *En los intersticios de la democracia y el autoritarismo: Algunos casos de*

Asia, África y América Latina, coord. Romer Cornejo. Argentina: Clacso.

Sentencias

- Acción de inconstitucionalidad 6/1998. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridades responsables: Congreso del Estado de Quintana Roo. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=23274> (consultada el 12 de mayo de 2021).
- Sentencia SUP-REC-582/2015. Actores: Morena y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00582-2015> (consultada el 11 de mayo de 2021).
- SUP-REC-943/2018. Actores: Partido Acción Nacional y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0943-2018.pdf (consultada el 11 de mayo de 2021).
- SUP-RAP-68/2021. Actores: Partido Encuentro Solidario y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://analiselectorales2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-05/SENTENCIA%20SUP-RAP-68-2021%20%281%29.pdf> (consultada el 10 de mayo de 2021).

Legislaciones

- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2021. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf (consultada el 11 de mayo de 2021).
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2021. INE/CG/193/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo de aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno,



aprobado en sesión del Consejo General de fecha 19 de marzo de 2021. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118249/CG2ex202103-19-ap-3.pdf> (consultada el 11 de mayo de 2021).

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2017. Disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Despen-LEGIPE-NormaINE.pdf> (consultada el 11 de mayo de 2021).

LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2020. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf (consultada el 12 de mayo de 2021).